



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-16/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** el presente medio de impugnación, al haber quedado **sin materia**; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

<i>Actor, accionante o PAN</i>	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, José Rubén Peralta Gómez.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Electoral Instituto local</i>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SCM-JRC-16/2021

Juicio de revisión o JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno en el recurso de apelación TEEM/RAP/26/2021-3 .
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la controversia.

1. Presentación de queja. El **once de diciembre** de dos mil veinte, el *PAN* presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador, en contra del ciudadano Jorge Arturo Argüelles Victorero, por supuestas violaciones a la normativa electoral que podrían constituir actos anticipados de pre-campaña y/o campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral.

2. Desechamiento. El **seis de enero** de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2021, mediante el cual **desechó la queja**.



II. Primera impugnación local.

1. Recurso de apelación. El diez de enero siguiente, el *actor* interpuso recurso de apelación local en contra del referido acuerdo, el cual fue radicado ante el Tribunal responsable bajo la clave de expediente **TEEM/RAP/04/2021-2**.

2. Resolución. El treinta de enero del año en curso el *Tribunal responsable* decidió, entre otras cuestiones, **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/02/2021, emitido por el Consejo Estatal Electoral del *Instituto local*, y le ordenó que, **de no existir otra causa de improcedencia, resolviera el fondo** del Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja formulada por el *accionante*, así como lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por éste.

Por otra parte, declaró **infundado** el agravio del *PAN* relacionado con la violación al derecho a una justicia pronta y expedita.

III. Primer juicio de revisión.

Demanda. No conforme con esa decisión, el tres de febrero siguiente el *PAN* presentó demanda de JRC en su contra, la cual fue radicada en esta Sala Regional con el número de expediente **SCM-JRC-11/2021**.

Reencauzamiento. El veintitrés de febrero siguiente, mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Regional determinó¹ cambiar la vía del medio de impugnación a **juicio electoral**, que fue integrado con la clave **SCM-JE-13/2021**.

¹ Aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formuló voto particular.

SCM-JRC-16/2021

Sentencia. El **veinticinco de febrero** posterior, el Pleno de esta Sala Regional determinó **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el propio fallo.

IV. Cumplimiento de la sentencia local dictada en el recurso de apelación TEEM/RAP/04/2021-2.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/076/2021. Mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria celebrada el **nueve de febrero** del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, el Consejo Estatal Electoral del *Instituto local* decidió **desechar la queja** del *actor*, con la que se integró el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2020.

V. Segunda impugnación local.

1. Recurso de apelación. Inconforme con el nuevo desechamiento de su queja, el **trece de febrero** siguiente el PAN interpuso nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado ante el *Tribunal responsable* bajo el número de expediente **TEEM/RAP/26/2021-3**.

2. Resolución. El **veintiséis de febrero** del año en curso el *Tribunal responsable* decidió **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/076/2021, **para el efecto** de que se emitiera uno nuevo.

VI. Segundo juicio de revisión.

1. Demanda. No conforme con esa decisión, el **dos de marzo** siguiente el PAN presentó demanda de *juicio de revisión*.

2. Remisión y Turno. El inmediato **tres de marzo** fue remitida por el *Tribunal local* la demanda de mérito y, por acuerdo de la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional

ordenó formar el expediente **SCM-JRC-16/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. El nueve de marzo posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo, así como admitir a trámite la demanda.

4. Cumplimiento de sentencia impugnada. Mediante acuerdo dictado el quince de marzo del presente año, el Magistrado instructor ordenó agregar al expediente en que se actúa diversas documentales remitidas por el *Tribunal responsable* en copia certificada, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/26/2021-3, **reservando proveer** al respecto para el momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente *juicio de revisión*, toda vez que es promovido por un partido político nacional con registro en el estado de Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal responsable* en un recurso de apelación de su competencia, mediante la que revocó un acuerdo del *Instituto Electoral* en el que desechó una queja formulada por el *actor*, supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo; y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del *INE* para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Improcedencia del *juicio de revisión*.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el *juicio de revisión* en que se actúa **ha quedado sin materia**; lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo que conlleva el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento adjetivo federal, como se explica.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

No obstante, para que se actualice esa causal **basta con que se presente el segundo elemento**, pues lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución

SCM-JRC-16/2021

de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Caso concreto.

Como se advierte de los antecedentes de este fallo, la controversia de origen deriva de la **queja** formulada por el *PAN* en contra del ciudadano Jorge Arturo Argüelles Victorero, por supuestas violaciones a la normativa electoral que podrían constituir actos anticipados de pre-campaña y/o campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral.

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 477 y 478.

Dicha queja fue **desechada en dos ocasiones** por el Instituto Electoral, lo que motivó su impugnación ante el *Tribunal responsable*, por parte del *actor*.

Ahora, en la sentencia que el *accionante* impugna ante esta instancia federal, el *Tribunal responsable* consideró **fundado** su agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/076/2021**, emitido el nueve de febrero del año en curso por el *Instituto local*, mediante el que **desechó su queja**, revocándolo para el efecto de que emitiera otro, debidamente fundado y motivado, en el que determinara lo que en derecho correspondiera.

Al respecto, de la demanda del *actor* se advierte que su **pretensión** principal es que **se admita su queja**, por parte de la autoridad administrativa electoral local, para que sustancie el procedimiento especial sancionatorio conducente, en el que sancione las conductas denunciadas.

Ello, al sostener que el *Tribunal responsable* **no fue exhaustivo** al resolver, ya que solamente declaró fundado su agravio relacionado con la debida fundamentación y motivación del acuerdo del *Instituto local*, pero no se pronunció respecto de los demás, en los que hizo valer que en el caso existían suficientes indicios y elementos de prueba para que el *Instituto Electoral* **admitiera su queja** y tramitara el procedimiento especial sancionador correspondiente, a fin de sancionar la conductas que denunció.

Al respecto, sostiene en sus agravios que el *Tribunal responsable* debió analizar, en plenitud de jurisdicción, el caudal probatorio que ofreció ante el *Instituto local*, y no solamente ocuparse de su agravio relacionado con la fundamentación y motivación del

SCM-JRC-16/2021

acuerdo impugnado ante esa instancia, por lo que al no hacerlo así, solicita a este órgano jurisdiccional realizar tal análisis probatorio.

Sin embargo, se insiste, las pruebas y diligencias que refiere tienen como finalidad **controvertir el desechamiento de su queja**, por parte del *Instituto local*, al pretender acreditar suficientemente la existencia de los hechos que denunció, para efectos de su admisión.

En efecto, como expone en su demanda, el *Tribunal responsable* no se pronunció respecto de su agravio en el que sostuvo que el *Instituto local* se limitó a desechar su queja con base en las inspecciones que realizó, cuando éstas eran solamente una parte del caudal probatorio que ofreció, **respecto del cual no hizo análisis o valoración alguna**.

Ahora, como se apuntó en los antecedentes de esta ejecutoria, el *Tribunal responsable* remitió a esta Sala Regional, en **copia certificada**, diversas constancias, entre las que se encuentra el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/127/2021**, emitido el pasado **tres de marzo** del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del *Instituto local*, en cumplimiento a la sentencia que el *actor* controvierte en esta instancia, por lo que se le reconoce pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, y cuyos puntos resolutivos, en lo que al caso interesa, son al tenor literal siguiente:

[...]

SEGUNDO. En términos de la parte considerativa del presente acuerdo, **se admite la queja** interpuesta por el ciudadano José Rubén Peralta Gómez, representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Jorge Arturo Argüelles Victorero, por posibles actos que pudieran constituir

actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y propaganda gubernamental.

TERCERO. Se ordena la **acumulación** del expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2020** al **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/020/2020**.

CUARTO. En términos de la parte considerativa del presente acuerdo, las medidas cautelares solicitadas por los promoventes son improcedentes.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido Acción Nacional.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Determinación con base en la cual el **ocho de marzo** siguiente el Tribunal responsable dictó Acuerdo Plenario en el que tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM/RAP/26/2021-3**.

Así, con la emisión de dicho acuerdo por parte del *Instituto Electoral*, esta Sala Regional considera que en el presente caso se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que hace que el presente medio de impugnación **quede sin materia**.

Lo antedicho, porque el *Instituto local* ya se pronunció y **ordenó la admisión de la queja** formulada por el *actor*, que dio origen a la presente cadena impugnativa, lo que conlleva que **la controversia que plantea en este juicio haya desaparecido**.

En efecto, al admitirse a trámite la queja e iniciarse la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por parte del *Instituto Electoral*, es conforme a derecho concluir que **ya no existe materia sobre la cual resolver**, en tanto que la pretensión última del *actor* ha quedado colmada, por lo que a nada práctico conduciría abordar el estudio de sus planteamientos en este *juicio de revisión*, cuya

SCM-JRC-16/2021

finalidad busca que este órgano jurisdiccional ordene al *Tribunal responsable* que analice todos los agravios que planteó en el recurso de apelación primigenio, con la intención de que ordene al *Instituto local* la admisión de su queja.

Sin que pase inadvertido a este Tribunal Constitucional en materia electoral que el *accionante* solicita se haga la valoración probatoria y desahogo de diligencias que acusa no realizó el *Tribunal responsable*, a fin de acreditar las conductas que denunció.

No obstante, al haberse admitido su queja por parte del *Instituto local*, corresponde a éste sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente y, con base en el caudal probatorio ofrecido por el *actor*, determinar lo que en derecho corresponda; decisión que, en todo caso, podría impugnar ante la instancia jurisdiccional correspondiente, por lo que con la presente decisión no se le deja en estado de indefensión.

Así, tal como quedó establecido previamente, se colma uno de los supuestos previstos en la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada, al cambiar la situación jurídica de la controversia, de tal manera que este juicio ha quedado **sin materia**, por lo que debe **sobreseerse**, al haberse admitido a trámite la demanda, mediante acuerdo dictado por el Magistrado instructor el nueve de marzo del año en curso.

Cabe precisar que, como se indicó en los antecedentes del presente fallo, esta Sala Regional determinó durante la cadena impugnativa del asunto que se revisa, reencauzar la demanda de *juicio de revisión* presentada por el *PAN*, que dio origen a la integración del expediente SCM-JRC-11/2021 a juicio electoral, al considerar que era la vía correcta para conocer su impugnación.

Sin embargo, en el presente caso, atento a la conclusión alcanzada, **se considera innecesario reencauzar la demanda del actor**, pues a nada práctico conllevaría hacerlo, al haber sobrevenido una causal de improcedencia que motiva el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente *juicio de revisión*.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, por correo electrónico al Tribunal responsable; y por estrados a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.